

RADICAR MEMORIAL PROCESO No. 2021-00603 CONTESTACION DE DEMANDA

Elizabeth Casallas Fernandez <elisabethcasallas@gmail.com>

Lun 28/02/2022 4:01 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridicoluisafgs@hotmail.com <juridicoluisafgs@hotmail.com>; rflorez.silvarodriguez@gmail.com <rflorez.silvarodriguez@gmail.com>

 4 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DEMANDA.pdf; CEDULA DE CIUDADANIA ELIZABETH CASALLAS.pdf; TARJETA PROFESIONAL DRA ELIZABETH CASALLAS.pdf; RESOLUCION RECONOCIMIENTO PENSION.pdf;

Señores

JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.

Dra. VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS

Correo: flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante el presente escrito informo al Despacho que radico memorial dentro del No. 2021-00603. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Atentamente

ELIZABETH CASALLAS FERNANDEZ

C.C. No. 52.296.767 de Bogotá.

T.P. No. 144.367 del C.S.J.



*Dra. Elizabeth Casallas Fernández.
Abogada*

Señores

JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.

Dra. VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS

Correo: flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:

Proceso: **No. 11001311003020210060300**

Demandante: **NELLY YOHANNA PEREZ CARDENAS**

Demandados: Menor: **LIAN NICOLAS PINTO PEREZ**

Menor: **CRISTIAN JULIAN PINTO CUARAN**

Motivo: **CONTESTACION DEMANDA**

ELIZABETH CASALLAS FERNANDEZ mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 52.296.767 de Bogotá., y la T.P. No. 144.367 del C.S.J., actuando de conformidad al poder debidamente conferido por la señora **NELLY CUARAN BALLESTEROS** mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.751.978 de Bogotá, quien actúa en calidad de Representante Legal del menor **CRISTIAN JULIAN PINTO CUARAN** quien en los actuales momentos es menor de edad, hijo legítimo del señor **MAX WILLIAM PINTO ZAMORA (Q.E.P.D.)**, mediante el presente escrito me permito presentar escrito contentivo de CONTESTACION DE DEMANDA en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: *El señor MAX WILLIAM PINTO ZAMORA y la señora NELLY YOHANNA PEREZ CARDENAS, conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer.*

RTA: **ES TOTALMENTE FALSO;** Señora Juez, la relación que existió entre el señor MAX WILLIAM PINTO ZAMORA (Q.E.P.D.) y la señora NELLY YOHANNA PEREZ CARDENAS fue de noviazgo, casual, relación de pareja que no se puede confundir con una relación de Unión Marital de Hecho, pues no se configuran los requisitos para que dicha relación se conformara; ya que nunca convivieron juntos, por el contrario el señor MAX WILLIAM PINTO ZAMORA estaba asignado a la Estación de Policía de La Mesa Cundinamarca donde pertenecía también la señora NELLY YOHANNA PEREZ CARDENAS y cuando el señor MAX WILLIAM PINTO no se quedaba en la estación se quedaba en la casa de su señora madre CRISTINA ZAMORA, lo que de ninguna manera se puede configurar como una relación de hecho.

Carrera 10 No. 17-56 Oficina: 417 - Tels: 5674490 móvil: 3102704439

Email: elisebethcasallas@hotmail.com / elisebethcasallas@gmail.com

Bogotá, D.C. Colombia S. A.



*Dra. Elizabeth Casallas Fernández.
Abogada*

AL SEGUNDO: *El señor MAX WILLIAM PINTO ZAMORA dispensó a la señora NELLY YOHANA PEREZ CARDENAS, todo el lapso de esa unión, trato y social de esposa, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos.*

RTA: ES TOTALMENTE FALSO; pues la única relación que existió entre el señor MAX WILLIAM y la señora YOHANNA PEREZ fue de noviazgo. Y así lo conocieron tanto familiares, amigos y compañeros de trabajo.

AL TERCERO: *Siempre se dieron un tratamiento como marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos.*

RTA: **ES TOTALMENTE FALSO;** pues la única relación que existió entre el señor MAX WILLIAM y la señora YOHANNA PEREZ fue de noviazgo. Y así lo conocieron tanto familiares, amigos y compañeros de trabajo.

AL CUARTO: *Que, en razón de este tratamiento, todas las personas los tenían como compañeros permanentes o como marido y mujer-*

RTA: **ES TOTALMENTE FALSO;** pues las personas que los conocieron, lo único que pueden reconocer es que tenían una relación de noviazgo, de cuya unión se procreo un menor, que nunca compartieron lapsos de tiempo conviviendo en el mismo lugar, bajo el mismo techo, lecho y mesa, pues siempre estaban en la estación de policía, y cuando salían de permiso estos es 3, 5 días o un fin de semana se quedaban en la casa de propiedad de la progenitora del señor MAX WILLIAM y la señora YOHANNA PEREZ, por lo tanto reitero **NUNCA SE CONFIGURARON LOS REQUISITOS** establecidos para declararse una unión marital de hecho. Y si existió una convivencia la misma se dio cuando la señora NELLY PEREZ dio a luz a su menor hijo, cuando permaneció la mitad de su licencia en casa de la señora CECILIA ZAMORA junto al señor MAX WILLIAM PINTO.

AL QUINTO: *Que la unión marital de hecho que perduró por más de 2 años y 8 meses, que existió desde el año 2018 el 15 de septiembre, hasta el día de su deceso, esto el 15 de Julio de 2021.*

RTA: **ES TOTALMENTE FALSO;** NUNCA EXISTIO UNA UNION MARITAL DE HECHO entre el señor MAX WILLIAM PINTO y la señora NELLY YOHANNA PEREZ, siempre sostuvieron una relación de noviazgo: y así lo conocieron familiares, amigos y compañeros de trabajo.

AL SEXTO: *Unión marital que se extinguió con el deceso de su compañero que ocurrió el día quince (15) de julio del año 2021.*

RTA: **ES PARCIALMENTE CIERTO;** pues si bien es cierto el señor MAX WILLIAM PINTO falleció el día 15 de Julio de 2021, NO ES CIERTO que se haya extinguido



*Dra. Elizabeth Casallas Fernández.
Abogada*

una unión marital que nunca se configuró, pues no se dieron los requisitos para que se estableciera como tal.

AL SEPTIMO: *NO mediaba entre ellos impedimento legal para contraer matrimonio.*

RTA: **NO ME CONSTA .**

AL OCTAVO: *Fruto de esta unión, nació el menor **LIAN NICOLAS PINTO PEREZ** Quien, está reconocido por el señor MAX WILLIAM PINTO ZAMORA.*

RTA: **ES CIERTO.**

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: Declarar que entre el señor MAX WILLIAM PINTO ZAMORA y la señora NELLY YOHANA PEREZ CARDENAS existió una unión marital de hecho que se inició el mes de septiembre 15 de 2018 y finalizó el día quince (15) del mes de Julio del año 2021.

RTA: **ME OPONGO TOTALMENTE;** por cuanto Señora Juez no existe prueba fehaciente que demuestre que el señor MAX WILLIAM PINTO (Q.E.P.D.) y la señora NELLY YOHANNA PEREZ hayan configurado una unión marital de hecho, cuanto la única relación que sostenían era de noviazgo, por lo tanto nunca se configuraron los requisitos para la declaratoria de unión marital de hecho.

A LA SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior decisión, decretar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó.

RTA: **ME OPONGO:** Máxime Señora Juez que en el escrito de demanda materia de este proceso no se indica que bienes presuntamente conformaron la sociedad patrimonial conformada por la unión marital de hecho, de la cual se está solicitando su liquidación; pues aclaro al Despacho que NO EXISTEN DICHOS BIENES, porque nunca existió una unión marital de hecho, pues son se cumplen los requisitos establecidos para configurarla.

Debemos recordar lo manifestado por la Corte al indicar: "la sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un patrimonio o capital común". Situación que brilla por su ausencia en el presente caso.



*Dra. Elizabeth Casallas Fernández.
Abogada*

A LA TERCERA: lo que a bien tenga ultra y extra petita su honorable despacho.

RTA: ME OPONGO ya que de conformidad al material anexo a este escrito y los hechos que se probaran en el mismo NO EXISTIO NUNCA UNION MARITAL DE HECHO que deba ser declarada y más aun liquidada.

A LA CUARTA: Ordenar a quien corresponda la inscripción de la declaración y liquidación ante las autoridades competentes.

RTA: ME OPONGO ya que de conformidad al material anexo a este escrito y los hechos que se probaran en el mismo NO EXISTIO NUNCA UNION MARITAL DE HECHO que deba ser declarada y más aún liquidada

EXCEPCIONES DE MERITO:

FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA:

Fundo esta excepción Señora Juez en el hecho que NUNCA EXISTIO UNA RELACION DE UNION MARITAL DE HECHO entre los señores MAX WILLIAM PINTO (Q.E.P.D.) y la señora NELLY YOHANNA PEREZ CARDENAS, por lo tanto no es la llamada a iniciar el presente proceso, pues no se encuentra LEGITIMADA para hacerlo, ya que no se puede configurar una Unión Marital de Hecho como resultado de un noviazgo entre las partes; donde no se cumple con los requisitos de la misma, convivencia ininterrumpida por más de dos años donde se compartiera techo, lecho y mesa; máxime Señora Juez que el señor MAX WILLIAM vivía en la Estación de Policía donde estaba adjudicado al igual que la señora NELLY YOHANNA PEREZ en la Estación donde pertenecía.

NO EXISTIR UNION MARITAL DE HECHO, PUES NUNCA SE CONFIGURO:

Señora Juez, la única relación que existió entre el señor MAX WILLIAM PINTO ZAMORA (Q.E.P.D.) y la señora NELLY YOHANNA PEREZ fue de noviazgo, de cuya relación nació un hijo, lo que de ninguna manera se puede malinterpretarse que se configura una unión marital de hecho.

Señora Juez, en la demandan que nos ocupa, se pretende por parte de la demandante que se declare que existió una unión marital de hecho desde el 15 de Septiembre de 2018, fecha en la cual POSIBLEMENTE SE CONOCIERON, mas no es la fecha en la que se haya constituido una convivencia; pues reitero Señora Juez siempre se dio por las partes una relación de noviazgo, hasta cuando el señor MAX WILLIAM PINTO enfermó y la señora NELLY YOHANNA PEREZ se quedaba en casa de su suegra con él.

Es importante aclarar al Despacho que tanto el señor MAX WILLIAM PINTO (Q.E.P.D.) y la señora NELLY YOHANNA PEREZ estuvieron por un tiempo pernoctando en la Estación de Policía de la Vega Cundinamarca, situación que no se puede confundir con una relación uniforme entre un hombre y una mujer, ya que estaban bajo el régimen militar, cumpliendo con su deber ante esta Institución, lugar en el cual no forma una relación marital de hecho.

Carrera 10 No. 14-56 Oficina: 214 - Tels: 5674490 móvil: 3102704439

Email: elisabetcasallas@hotmail.com / elisabetcasallas@gmail.com

Bogotá, D.C. Colombia S. A.



*Dra. Elizabeth Casallas Fernández.
Abogada*

La señora NELLY YOHANNA PEREZ tiene su arraigo en la Peña Cundinamarca, donde también trabajo en la Estación de Policía, mientras tanto el señor MAX WILLIAM PINTO trabajaba en la Estación de Policía de la Vega Cundinamarca.

Cuando la señora NELLY YOHANNA PEREZ dio a luz a su menor hijo parte de su incapacidad por maternidad la paso en casa de la señora CRISTINA ZAMORA madre del señor MAX WILLIAM PINTO, la otra parte de tiempo la paso en la Peña Cundinamarca en la casa donde vivía con su familia. En muchas ocasiones Señora Juez el señor MAX WILLIAM PINTO (Q.E.P.D.) se vio en la necesidad de ir a ver a su menor a la Peña Cundinamarca, antes de ser trasladado a la ciudad de Cali a apoyar las marchas, una vez es trasladado a Bogotá, la señora YONANNA PEREZ permanece junto a él y su menor hijo, hasta la fecha de su fallecimiento, de lo cual de ninguna manera se puede establecer que existía o que pudiera existir una comunidad entre los dos, donde se cumplieran los requisitos para configurar una UNION MARITAL DE HECHO, esto es convivencia permanente, bajo el mismo techo, lecho y mesa. Aclarándole al Despacho que el único tiempo en el cual convivieron en forma permanente los señores MAX WILLIAM PINTO y NELLY YOHANNA PEREZ CARDENAS fue el tiempo de incapacidad por maternidad que tuvo la señora NELLY YOHANNA PEREZ CARDENAS donde residió en la casa de la señora CRISTINA ZAMORA madre del señor MAX WILLIAM PINTO quien accedió a que se quedaran allí por el nacimiento de su nieto.

Las otras ocasiones que visitaron dicho lugar fue de visita, donde se quedaban un o dos días o en ocasiones los días de permiso que les daban y que coincidían los dos.

INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL POR NO HABERSE ADQUIRIDO BIENES DURANTE LA CONVIVENCIA DE LAS PARTES:

En virtud Señora Juez a que NUNCA SOSTUVIERON UNA CONVIVENCIA REGULAR y lo que tenían era una relación de noviazgo por lo tanto nunca adquirieron bienes muebles ni inmuebles juntos, como bien lo puede observar su Despacho ya que dentro del libelo demandatario no se hizo relación a bien alguno.

Excepción denominada : TEMERIDAD, MALA FE E INDUCCION EN ERROR A UN FUNCIONARIO JUDICIAL:

Señora Juez, como se puede observar dentro del proceso la parte demandante está actuando de mala fe toda vez que lo que relata no es cierto y realizan afirmaciones sin ninguna clase de sustento jurídico y carente de pruebas.

“ARTÍCULO 74. CP.C. TEMERIDAD O MALA FE. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 30 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición, incidente o trámite especial que haya sustituido a éste.*
- 2. **Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.***
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a éste o recurso, para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
- 4. Cuando se obstruya la práctica de pruebas.*
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso.*

“negrillas y subrayado nuestro”

Carrera 10 No. 17-56 Oficina: 417 - Tels: 5674490 móvil: 3102704439

Email: elisebethcasallas@hotmail.com / elisebethcasallas@gmail.com

Bogotá, D.C. Colombia S. A.



*Dra. Elizabeth Casallas Fernández.
Abogada*

Es así Señora Juez, que los hechos en los cuales está basada la presente demanda no coinciden con la realidad, pues la verdad es que entre los señores MAX WILLIAM PINTO y NELLY YOHANNA PEREZ CARDENAS lo único que existió fue una relación de noviazgo, de la cual nació un menor de edad, pero donde nunca existió una convivencia ininterrumpida por más de dos años, el compartir techo, lecho y mesa no paso de fines de semana Señora Juez, cuando coincidían en los permisos que les daba en sus trabajos, Estaciones de Policía, donde el mayor tiempo convivieron cada uno en la estación asignada. Ahora bien Señora Juez es cierto que mantenían una relación MAS NUNCA EXISTIO CONVIVENCIA.

Por que se alega en este escrito MALA FE; una vez fallece el señor MAX WILLIAM PINTO ZAMORA (QEPD) FALLECE, la señora YOHANNA PEREZ inicio los trámites ante la Policía Nacional para reclamar lo que le corresponde a su menor hijo LIAN NICOLAS PINTO PEREZ quien nació el día 25 de Enero de 2021 e igualmente inicia tramites a fin que se le adjudique el 50% de la pensión dejada por el causante y es donde alega para dicha situación que fue la compañera permanente del señor MAX WILLIAM cuya resolución expedida por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL la requiere para que prueba la existencia de la Unión Marital de Hecho y es el motivo por el cual INCOA ESTA DEMANDA con el único propósito que se le ADJUDIQUE el **SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%)** de la pensión a sabiendas que dicho emolumento le corresponde UNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los menores LIAM NICOLAS PINTO PEREZ Y CRISTIAN JULIAN PINTO CUARAN en calidad de HIJOS LEGITIMOS!!!!!! Pues Señora Juez el fallecido nunca contrajo matrimonio con nadie, como tampoco formo nunca UNION MARITAL DE HECHO con nadie, reiterando que lo único que existió con la señora NELLY YOHANNA PEREZ fue un noviazgo y no es viable reconocer una declaratoria la cual está basada en falsedades, solo por pretender quedar pensionada en forma vitalicia por la Institución a pesar de conculcar los derechos de mi representado menor CRISTIAN JULIAN PINTO CUARAN y peor aún Señora Juez a sabiendas que ella también pertenece a la Institución Policía Nacional.

Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.

2.- Ruego a su señoría de ser probada la excepción de temeridad y mala fe. se compulsen las copias pertinentes ante la fiscalía general de la nación para que se investigue por el posible delito de injuria y calumnia.

PRUEBAS DE ESTA CONTESTACION:

Solicito de su despacho tener como pruebas y decretar las que se estimen pertinentes y procedentes; así mismo indico a su Señoría que anexo las siguientes:

Documentales:

1. Copia del registro civil de nacimiento del menor CRISTIAN JULIAN PINTO CUARAN.
2. Copia de la Resolución No. 00092 de fecha 31 de Enero de 2022, por la cual se reconoce pensión de sobrevivientes y compensación por muerte del señor PT (F) MAX WILLIAM PINTO ZAMORA.

Carrera 10 No. 14 -56 Oficina: 214 - Tels: 5674490 móvil: 3102704439

Email: elisabetchasallas@hotmail.com / elisabetchasallas@gmail.com

Bogotá, D.C. Colombia S. A.



*Dra. Elizabeth Casallas Fernández.
Abogada*

TESTIMONIALES:

Solicito a su Despacho se sirva señalar fecha y hora para que en audiencia pública y con las formalidades legales comparezcan a su Despacho las siguientes personas, mayores de edad, hábiles para deponer en juicio y fuera de el :

- **MARIA CRISTINA ZAMORA DE PINTO** mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, quien recibirá notificación en la Carrera 7 No. 49 g 48 Sur de esta ciudad, quien actúa en calidad de madre del señor MAX WILLIAM PINTO ZAMORA (Q.E.P.D.).

Correo: Recibirá notificación en el correo: kriztinnapinto26@gmail.com

- **LEIDY LAURA URRREGO BOLIVAR** quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, quien recibirá notificación en la Carrera 10 A No. 49 F 61 Sur Barrio Molinos de esta ciudad.

• Correo: Recibirá notificación en el correo: leidyurrego7410@gmail.com

- **ANA CRISTINA PINTO ZAMORA** quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, quien recibirá notificación en la Carrera 7 No. 49 g 48 Sur Barrio Molinos de esta ciudad.

Correo: Recibirá notificación en el correo: kriztinnapinto26@gmail.com

OBJETO DE LA PRUEBA:

Señora Juez se pretende con los mencionados testimonios se llegue a la verdad real de los hechos materia de este proceso, personas a quienes les consta los hechos en los cuales se funda esta contestación de demanda por ser personas cernas y que conocían de la vida del señor MAX WILLIAM PINTO (Q.E.P.D.).

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a su Despacho se sirva señalar fecha y hora para que en audiencia pública y con las formalidades legales comparezcan a su Despacho a deponer la señora NELLY YOHANNA PEREZ CARDENAS quien es mayor de edad, quien recibirá notificación en el lugar indicado en la demanda, a efectos que absuelva interrogatorio que personalmente formule.

OBJETO DE LA PRUEBA:

Se pretende con el Interrogatorio que la señora NELLY YOHANNA PEREZ fundamente los hechos materia de este proceso, por ser ella quien incoa la presente acción.

Carrera 10 No. 1A -56 Oficina: 41A - Tels: 5674490 móvil: 3102704439

Email: elisabethcasallas@hotmail.com / elisabethcasallas@gmail.com

Bogotá, D.C. Colombia S. A.



*Dra. Elizabeth Casallas Fernández.
Abogada*

OFICIOS:

Solicito respetuosamente a su Despacho teniendo en cuenta que la administración de Justicia debe velar por el esclarecimiento de la verdad real, de la verdad jurídica y objetiva; por lo tanto en virtud a que dentro del presente proceso debe brillar la justicia, solicito a su Señoría se sirva oficiar a las siguientes entidades:

1. OFICIAR a Talento Humano de la Policía Nacional – Departamento de Cundinamarca a fin que remitan para que obre dentro del expediente copia de la Hoja de Vida del señor MAX WILLIAM PINTO ZAMORA, COPIA del Formato de Auxilio Mutuo y copia del formato de Seguro de Vida de los años 2018, 2019, 2020 y 2021.
2. OFICIAR a la POLICIA NACIONAL a fin que indique en forma clara y precisa los lugares a los cuales fue remitido en aras de cumplir con su obligación el señor MAX WILLIAM PINTO ZAMORA quien se identificaba con la C.C. No. 80.749.589, indicador que debe suministrarse desde el año 2018 hasta el año 2021, indicando claramente fechas, permanencia en cada lugar, motivo de traslado.
3. OFICIAR a la POLICIA NACIONAL - CUNDINAMARCA - DECUN a fin que informe si el señor MAX WILLIAM PINTO pernoctaba en la Estación de Policía, en caso afirmativo indicando fechas exactas a partir del año 2018 hasta el año 2021, indicando claramente si el señor PINTO ZAMORA vivía en la Estación de Policía indicando claramente el tiempo de estancia en la estación de policía. Igualmente se remita al Despacho Judicial copia de las minutas suscritas por el señor PINTO ZAMORA de entrada y salida en el lugar donde pernoctaba, esto es Estación asignada LA VEGA CUNDINAMARCA.
4. OFICIAR a Talento Humano de la Policía Nacional – Departamento de Cundinamarca a fin que remitan para que obre dentro del expediente copia de la Hoja de Vida de la señora NELLY YOHANNA PEREZ CARDENAS, COPIA del Formato de Auxilio Mutuo y copia del formato de Seguro de Vida de los años 2018, 2019, 2020 y 2021.
5. OFICIAR a la POLICIA NACIONAL a fin que indique en forma clara y precisa los lugares a los cuales fue remitida en aras de cumplir con su obligación la señora NELLY YOHANNA PEREZ CARDENAS quien se identificaba con la C.C. No.1.069.873.848, indicador que debe suministrarse desde el año 2018 hasta el año 2021, indicando claramente fechas, permanencia en cada lugar, motivo de traslado, cargo o especialidad que ostenta. Así mismo se indique si la señora NELLY YOHANNA PEREZ CARDENAS **por motivos de pandemia tuvo la necesidad de realizar sus funciones en forma virtual, en caso afirmativo se indique desde que lugar registrado ante la Policía Nacional prestó sus servicios o llevo a cabo sus funciones.**
6. OFICIAR a la POLICIA NACIONAL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - DECUN a fin que informe si la señora NELLY YOHANNA PEREZ CARDENAS, vivía en la Estación de Policía, en caso afirmativo indicando fechas exactas a partir del año 2018 hasta el año 2021, indicando claramente fechas las fechas en las cuales estuvo asignada a dicha estación. Igualmente se remita al Despacho Judicial copia de las minutas suscritas por la señora NELLY YOHANNA PEREZ CARDENAS de entrada y salida en el lugar donde pernoctaba, esto es Estación asignada de la PEÑA CUNDINAMARCA.

Carrera 10 No. 14 -56 Oficina: 214 - Tels: 5674490 móvil: 3102704439

Email: elisabetchcasallas@hotmail.com / elisabetchcasallas@gmail.com

Bogotá, D.C. Colombia S. A.



*Dra. Elizabeth Casallas Fernández.
Abogada*

Sírvase Señora Juez ordenar los oficios correspondientes con las prevenciones a que haya lugar en caso de incumplimiento u ocultamiento de información.

Anexos:

1. Copia de mi cedula de Ciudadanía
2. Copia de mi tarjeta Profesional de Abogada dando cumplimiento a lo ordenado en su último auto.

NOTIFICACIONES:

Mi poderdante Señora **NELLY CUARAN BALLESTREOS** quien obra en calidad de Representante Legal del menor **CRISTIAN JULIAN PINTO CUARAN** en la Carrera 63 No. 23 A -84 Conjunto Residencial Rivera del Parama; Interior 1 Apto: 202 de esta ciudad.

Correo: Recibirá notificación electrónica en el correo: nellycuba2000@yahoo.com

La suscrita recibirá notificación en el correo electrónico elisabethcasallas@gmail.com el cual coincide con el registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Señora Juez,
Atentamente,

ELIZABETH CASALLAS FERNÁNDEZ
C.C. No. 52.296.767 de Bogotá.
T.P. No. 144.367 del C.S.J.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



SUBDIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **00092** DEL **31 ENE 2022**

"Por la cual se reconoce pensión de sobrevivientes y compensación por muerte a beneficiarios del señor **PT (F) MAX WILLIAM PINTO ZAMORA**. Expediente N° 80.749.589", y se deja parte en suspenso

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

En ejercicio de la delegación conferida por el señor Director General mediante Resolución No. 01068 del 21 de marzo de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la hoja de servicio N° 80.749.589 de fecha 13 de septiembre de 2021, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, el señor **Patrullero (F) MAX WILLIAM PINTO ZAMORA**, nacido el 08 de septiembre de 1984, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.749.589, ingresó a la Institución el 02 de mayo de 2006 y fue retirado por muerte en servicio activo el 15 de julio de 2021, acumulando un tiempo total de diecisiete (17) años, tres (03) meses incluido el tiempo de Auxiliar de Policía, alumno y tres (03) meses de alta;

Que el señor Patrullero MAX WILLIAM PINTO ZAMORA, falleció el 15 de julio de 2021, según consta en el Registro Civil de Defunción de Indicativo Serial N° 10585308;

Que la muerte del uniformado se produjo dentro de los parámetros establecidos en el artículo 68 del Decreto 1091 de 1995, concordante con el artículo 29 del Decreto 4433 de 2004, es decir, **"MUERTE EN SIMPLE ACTIVIDAD"**, según informe administrativo por muerte **No. 144/2021** del 26 de agosto de 2021, adelantado por el Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional;

Que de conformidad con la fecha de ingreso al escalafón del señor Patrullero (F) MAX WILLIAM PINTO ZAMORA, el tiempo de servicio y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se calificó el deceso para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se debe observar lo normado en el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, en su artículo 29, parágrafo 1°, que a la letra dice:

"(...)

ARTICULO 29. Muerte en simple actividad. A la muerte en simple actividad de un Oficial, Suboficial, Agente o del personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, con un (1) año o más de haber ingresado al escalafón, por causas diferentes a las enumeradas e los artículos anteriores, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por la Dirección General de la Policía Nacional, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

Cuando el Oficial, Suboficial, Agente o miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, falleciere sin tener derecho a asignación de retiro la pensión será liquidada en un porcentaje equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las partidas computables.

(...)"

(Subrayado y negrilla fuera de Texto)

RESOLUCIÓN NÚMERO **00092** DEL _____ HOJA No. 2
 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE RECONOCE PENSIÓN DE
 SOBREVIVIENTES Y COMPENSACIÓN POR MUERTE A BENEFICIARIOS DEL SEÑOR PT (F)
MAX WILLIAM PINTO ZAMORA. EXPEDIENTE N° 80.749.589", Y SE DEJA PARTE EN SUSPENSO

Que con fundamento en lo anterior los beneficiarios del uniformado fallecido, tienen derecho al reconocimiento y pago de una mesada pensional de sobrevivientes, liquidada de conformidad con el inciso segundo del artículo 29 del Decreto 4433 de 2004, equivalente al 40% de las partidas computables señaladas en el artículo 23 de la norma ibidem, así: sueldo básico de un Patrullero, 15% prima retorno a la experiencia, 1/12 parte prima de servicios, 1/12 parte prima de vacaciones, subsidio de alimentación y 1/12 parte prima de navidad;

Que el artículo 8 del Decreto 1091, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1163 del 24 de junio de 2014, reglamenta los porcentajes a pagar por concepto de prima de retorno a la experiencia según el grado;

Que el señor Patrullero por haber fallecido en actividad causó derecho al reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, liquidación que se realizó bajo consecutivo de expediente del Sistema de Prestaciones Sociales (SIPRE) N° 283 del 07 de enero de 2022 y teniendo en cuenta la hoja de servicio, el informe administrativo por muerte y las partidas señaladas en el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, computables para prestaciones sociales, correspondiéndole la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SIECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 57.996.697,44), por concepto de compensación por muerte, según el artículo 68 del Decreto 1091 de 1995 literal a);

Que el Área de Prestaciones Sociales publicó el aviso en la dirección URL: https://www.policia.gov.co/sites/default/files/descargables/12_doceava_publicacion_de_avisos_29072021.pdf, por única vez y durante un término de 60 días calendario, con el fin de convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios y con derecho a reclamar las prestaciones causadas por el fallecimiento del señor Patrullero (F) MAX WILLIAM ZAMORA PINTO, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 80.749.589, según consta en el formato del 12 de mayo de 2021 suscrito por el Jefe del Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General, el cual obra dentro del expediente prestacional;

Que la señora **NELLY CUARAN BALLESTEROS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.751.978, mediante escrito de fecha del mes de agosto del 2021 radicado en la Policía Nacional con el N° GE-2021-046881-DIPON del 23 del mismo mes y año, en calidad de representante legal del menor **CRISTIAN JULIAN PINTO CUARAN** Identificado con Tarjeta de Identidad N° 1.033.698.266, solicitó el reconocimiento de prestaciones y pensión de sobrevivientes que le pueda corresponder con ocasión al fallecimiento del señor Patrullero (F) MAX WILLIAM PINTO ZAMORA, adjuntando la siguiente documentación, así:

- Copia auténtica del Registro Civil de Defunción del causante, de Indicativo Serial N° 10585308, expedida por la Notaría Treinta y Uno de Bogotá – D.C, el 20 de agosto de 2021.
- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del menor CRISTIAN JULIAN PINTO CUARAN, de Indicativo Serial N° 58609837, expedido por la Registraduría Auxiliar de Tunjuelito de Bogotá – D.C, el 02 de agosto de 2021. con nota marginal que especifica lo siguiente: "(...) 25.OCT.2017 – SERIAL REPLAZA A – 0038835067 – 17. JUL. 2006 CORRECCION DATOS DE PADRE O MADRE – SE CORRIGE POR FALTA DE FIRMA EN EL RECONOCIMIENTO PATERNO /*- MAURICIO. (...)"

Que así mismo, la señora **NELLY YOHANA PEREZ CARDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.069.873.484, mediante escrito de fecha 10 de agosto del 2021 radicado en la Policía Nacional con el N° GE-2021-044283-DIPON del 12 del mismo mes y año, en calidad de compañera permanente del causante y representante legal del menor **LIAM NICOLAS PINTO PEREZ** Identificado con NUIP N° 1.013.697.567, solicitó el reconocimiento de los derechos pensionales y prestacionales que le puedan corresponder con ocasión al fallecimiento del señor Patrullero (F) MAX WILLIAM PINTO ZAMORA, adjuntando la siguiente documentación:

pacx

- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del menor LIAM NICOLAS PINTO PEREZ, de Indicativo Serial N° 61426123, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Antonio Nariño – Bogotá D.C, el 22 de julio de 2021

Que posteriormente, la señora **NELLY YOHANA PEREZ CARDENAS**, mediante escrito de fecha 10 de noviembre del 2021 radicado en la Policía Nacional con el N° GE-2021-065790-DIPON del 11 del mismo mes y año, allegó el siguiente documento:

- Auto admisorio de la Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, Radicado N° 11001-31-100-30-2021-00603-00 de fecha 08 de noviembre del 2021, emanado por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá – D.C, formulada por NELLY YOHANA PEREZ CARDENAS.

Que la Ley 979 de 2005, por la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990, estableció unos mecanismos idóneos para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes, la cual dispuso:

"(...)

Artículo 2°. El artículo 4° de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4°. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. *Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
2. *Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
3. *Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*

"(...)"

Que en este orden de ideas, la señora NELLY YOHANA PEREZ CARDENAS, a la fecha de la elaboración del presente acto administrativo no ha demostrado la calidad de compañera permanente con el causante, de acuerdo a lo establecido en la ley, por lo cual la parte pensional y prestacional que le pueda corresponder será dejada en suspenso, hasta tanto allegue documento idóneo con el que se demuestre tal calidad

Que las personas que se presentaron a reclamar los derechos causados por el fallecido, son las siguientes:

FECHA NACIMIENTO	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
26-07-1996	NELLY YOHANA PEREZ CARDENAS	C.C. 1.069.873.484	PRESUNTA COMPAÑERA
25-01-2021	LIAM NICOLAS PINTO PEREZ , representado por la señora NELLY YOHANA PEREZ CARDENAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.069.873.484.	T.I. 1.013.697.567	HIJO
06-07-2006	CRISTIAN JULIAN PINTO CUARAN , representado por la señora NELLY CUARAN BALLESTEROS, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.751.978.	T.I. 1.033.698.266	HIJO

Que transcurrido el tiempo de publicación del aviso y a la fecha de elaboración del presente acto administrativo, no se han presentado a reclamar las prestaciones causadas por el fallecimiento del señor Patrullero (F) **MAX WILLIAM PINTO ZAMORA**, otras personas que hayan acreditado igual o mejor derecho, diferentes a las enunciadas.

Que una vez verificado el acervo documental, los menores **LIAM NICOLAS PINTO PEREZ** y **CRISTIAN JULIAN PINTO CUARAN**, tienen la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y prestaciones sociales (compensación por muerte), tal y como lo establecen los artículos 11 del Decreto 4433 de 2004 y 76 del Decreto 1091 de 1995,

Que la pensión se extinguirá para los hijos por muerte, independencia económica o por haber llegado a la edad de 18 años, salvo los hijos inválidos y estudiantes hasta los 25 años;

Que de acuerdo con lo antes expuesto, la Subdirección General de la Policía Nacional, realiza el presente reconocimiento, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente, con el lleno de los requisitos legales exigidos, los cuales están acreditados y hacen parte integral del expediente prestacional; situación que se encuentra en completa coherencia con el principio de la buena fe, establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, que a la letra dice: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas" y presunción de legalidad de todo acto administrativo".

En mérito de lo expuesto, el suscrito Subdirector General de la Policía Nacional,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Reconocer y ordenar pagar en proporciones de ley la pensión de sobrevivientes a favor de los beneficiarios del señor Patrullero (F) **MAX WILLIAM PINTO ZAMORA** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 80.749.589, en cuantía equivalente al 20% de las partidas computables, así: sueldo básico de un Patrullero, 15% prima de retorno a la experiencia, 1/12 parte prima de servicios, 1/12 parte prima de vacaciones, subsidio de alimentación y 1/12 parte prima de navidad, a partir del 15 de julio de 2021, así:

FECHA NACIMIENTO	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
25-01-2021	LIAM NICOLAS PINTO PEREZ , representado por la señora NELLY YOHANA PEREZ CARDENAS , identificada con cédula de ciudadanía N° 1.069.973.484.	T.I. 1.013.697.567	HIJO
06-06-2006	CRISTIAN JULIAN PINTO CUARAN , representado por la señora NELLY CUARAN BALLESTEROS , identificada con cédula de ciudadanía N° 52.751.978.	T.I. 1.033.698.266	HIJO

PARÁGRAFO. Disponer que las mesadas pensionales causadas a partir del 15 de julio de 2021, sean pagadas por el rubro de la Nómina de Pensionados, con sujeción a las disponibilidades presupuestales previstas para el efecto,

ARTÍCULO 2º. Reconocer y ordenar pagar en proporciones de ley a los beneficiarios citados en el artículo precedente, la suma de **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS** (\$ 28.998.348.72), por concepto de parte de compensación por muerte.

ARTÍCULO 3º. Disponer que los pensionados coticen de cada mesada pensional el 4% con destino a salud, dando cumplimiento al artículo 36 del Decreto Ley 1795 de 2000.

Lead

RESOLUCIÓN NÚMERO 00092 DEL 31 ENE 2022 HOJA No. 5
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE RECONOCE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Y COMPENSACIÓN POR MUERTE A BENEFICIARIOS DEL SEÑOR PT (F) **MAX WILLIAM PINTO ZAMORA**. EXPEDIENTE N° 80.749.589", Y SE DEJA PARTE EN SUSPENSO

ARTÍCULO 4°. Nominar a los beneficiarios del señor Patrullero (F) **MAX WILLIAM PINTO ZAMORA**, descrito en el artículo 1° de la presente resolución, en la Tesorería General de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 5°. Extinguir la pensión para los menores **LIAM NICOLAS PINTO PEREZ** y **CRISTIAN JULIAN PINTO CUARAN**, a partir de la fecha en que se presente alguna de las causales de extinción a que hace referencia el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004.

ARTÍCULO 6°. Dejar en suspenso el reconocimiento y pago del 20% por concepto de parte de pensión de sobrevivientes y la suma **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS** (\$ 28.998.348.72), como parte de compensación por muerte, valores a los que puede tener derecho la señora **NELLY YOHANA PEREZ CARDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.069.873.484, como presunta compañera permanente del causante de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 6°. Remitir a la Secretaría General - Área de Prestaciones Sociales - Grupo de Nómina, el presente acto administrativo para notificar a los destinatarios personalmente; si no pudiere hacerse de manera personal, deberá realizarse de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7°. Enviar copia de la presente resolución a la hoja de vida, a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor, al Área Nómina de Personal Activo de la Dirección de Talento Humano, Dirección Administrativa y Financiera – Tesorería General y al expediente prestacional correspondiente.

ARTÍCULO 8°. Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y/o apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 9°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D. C., **31 ENE 2022**



General **HOOVER ALFREDO PENILLA ROMERO**
Subdirector General

Elaboró: SI. Christian Yosef Vargas Rodríguez
Revisó: CT. Nini Johana Perdomo
Aprobó: CT. Edwin Giovanni Arias Romero
Verificó: CR. Hernán Alonso Meneses Gelves
Fecha elaboración: 03/01/2022
Archivo: C/GRUPE- mis documentos/resoluciones

Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá
Teléfono 5159000 ext. 9127
segen.grupe-pensionados@policia.gov.co
www.policia.gov.co

1850

1
2

1850

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

245356

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

144367

Tarjeta No.

28/11/2005

Fecha de
Expedicion

07/10/2005

Fecha de
Grado

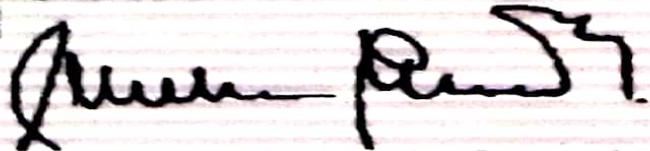
MARIA ELIZABETH
CASALLAS FERNANDEZ

52296767
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA
Universidad




Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



67697

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

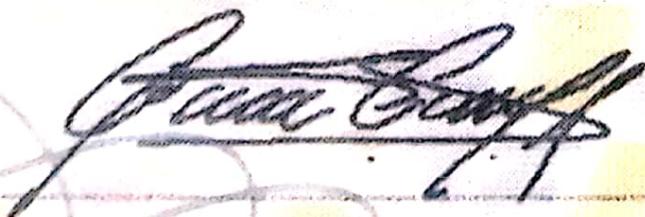
NUMERO **52.296.767**

CASALLAS FERNANDEZ

APELLIDOS

MARIA ELIZABETH

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

20-JUL-1977

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55

B+

F

ESTATURA

G.S. RH

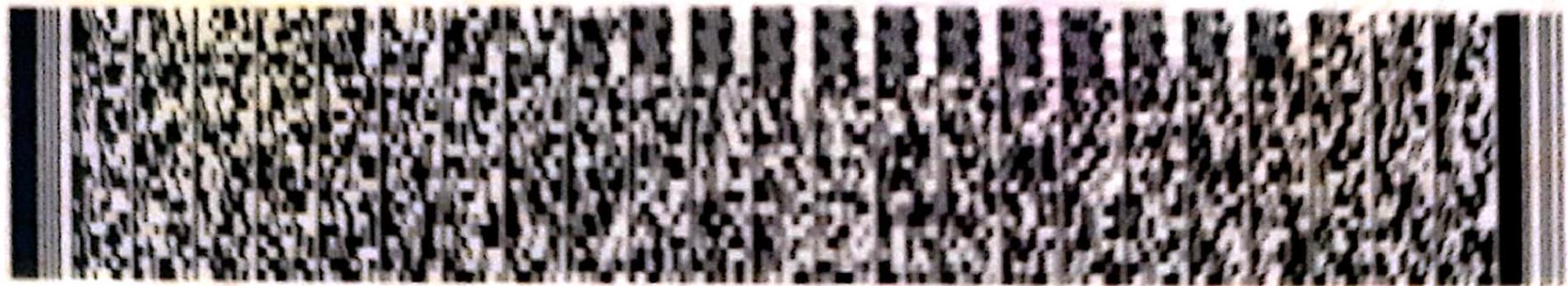
SEXO

27-AGO-1995 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00209819-F-0052296767-20100119

0020148993A 1

1360614824